

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA - ORDEN APGO TITULO				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	371
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el comprobante de pago aportado por la parte demandante, visible a folio 775, mediante el cual acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Acreditado el pago del saldo de la indemnización por causa de la expropiación del predio objeto del proceso, teniendo en cuenta lo señalado por auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) y conforme a la información suministrada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 748, se ordena la entrega y pago del título judicial No. **400100007413036** de fecha de constitución 09/10/2019, por la suma de **\$43.143.107**, a favor de la sociedad **PRIM S.A.S.**, identificada con el Nit No. 830.051.830-6.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUÉLLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			REQUIERE PARTE DEMANDANTE			
PROCESO			EJECUTIVO (Cdo. No. 1- PRINCIPAL)			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	145
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío de los citatorios a las demandadas DISTRIBUIDORA CARLLANTAS S.A.S. y MARÍA CARMENZA CASAS ORTIZ, visibles a folios 67 a 93.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el profesional de derecho que representa a la parte demandante, visible a folio 72 y el resultado del envío del citatorio a la persona natural demandada; de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de MARÍA CARMENZA CASAS ORTIZ. Publíquese en los diarios EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR/ con sujeción a la norma en cita.

Una vez efectuada la publicación mencionada en el inciso anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.


TERCERO: Como quiera que revisado el diligenciamiento del citatorio, remitido a la sociedad demandada, al correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se colige que no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., no se tiene en cuenta su diligenciamiento.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al plenario, certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUIDORA CARLLANTAS S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días. Acredítese.

QUINTO: DENIÉGUESE la solicitud de emplazamiento de la sociedad DISTRIBUIDORA CARLLANTAS S.A.S., como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TENTASE EN CUENTA				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 2 - MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	112
FECHA	DIA	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente los oficios devueltos por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Téngase en cuenta la manifestación elevada por la parte demandante, visible a folio 37.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, visible a folio 37, con el objeto de impulsar el proceso y teniendo en cuenta las facultades legales establecidas en el artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS PLÁSTICOS D Y G, identificado con la matrícula mercantil No. 02736222 de fecha 23 de septiembre de 2016, Nit. No. 52.267.406-2; denunciado como propiedad de la demandada DIANA MARIA LOPEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.406, decretado por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA y/o JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPARTO). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que a folio 19, se designó a la empresa secuestre TECNIACERO LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le designaron como honorarios la suma de \$260.000. No obstante, se faculta al comisionado para que nombre otro secuestre, en caso que el designado no concorra a la diligencia.

Cualquier exceso del comisionado de las precisas facultades dadas en este auto genera nulidad de la comisión y dará lugar a la aplicación de la sanción de orden legal. Oficiése.

NOTIFÍQUESE de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA PUBLICACIÓN - ORDENA INCLUSIÓN				
PROCESO		EXPROPIACIÓN				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	205
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la publicación edictal aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual acredita el diligenciamiento del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL ALBERTO GARIBELLO GALARZA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud elevada por el profesional de derecho que representa a la parte pasiva, visible a folio 245, no obstante que la petición respectiva, le corresponde a la parte actora, a efecto de impulsar el proceso, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN					
PROCESO	EJECUTIVO					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

A) Los señores JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN:

1. Por el pagaré No. 00130085789600216265 el cual corresponde al crédito 00130085789600216265:

1.1. Por la suma de \$624.013,67 correspondiente al capital de 3 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE CUOTA
1	22/09/2018	\$ 206.044,00
2	22/10/2018	\$ 207.998,00
3	22/11/2018	\$ 209.971,67
TOTAL		\$ 624.013,67

1.2 Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora señaladas en el numeral anterior, a la tasa de 18.7485% E.A., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por el SALDO DE CAPITAL ACELERADO adeudado, descontadas las anteriores cuotas de capital, el cual asciende a \$44.466.899,28, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 00130085789600216265.

1.4 Por la suma de \$1.334.820,32, correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 12.499% E.A., desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2018, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN	VALOR DE CUOTA
23/08/2018 - 22/09/2018	\$ 344.420,20
23/09/2018 - 22/10/2018	\$ 425.869,50
22/10/2018 - 22/11/2018	\$ 423.896,02
23/11/2018 - 03/12/2018	\$ 140.634,60
TOTAL	\$ 1.334.820,32

1.5 Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el SALDO DE CAPITAL ACELERADO indicado en el numeral 1.3, a la tasa de 18.7485% E.A., desde

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 00130085749600227593 el cual corresponde al crédito 00130085749600227593:

2.1. Por la suma de \$670.677,84 correspondiente al capital de 5 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE CUOTA
1	12/07/2018	\$ 131.068,00
2	12/08/2018	\$ 132.584,00
3	12/09/2018	\$ 134.118,00
4	12/10/2018	\$ 135.669,00
5	12/11/2018	\$ 137.238,84
TOTAL		\$ 670.677,84

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora señaladas en el numeral 2.1, a la tasa de **22.1985% E.A.**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por el SALDO DE CAPITAL ACELERADO adeudado, descontadas las anteriores cuotas de capital, el cual asciende a \$21.400.764,36, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 00130085749600227593.

2.4. Por la suma de \$1.335.742,48, correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 14.799% E.A., desde el 13 de junio de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2018, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN	VALOR DE CUOTA
13/06/2018 - 12/07/2018	\$ 164.805,10
13/07/2018 - 12/08/2018	\$ 253.793,90
13/08/2018 - 12/09/2018	\$ 252.260,30
13/09/2018 - 12/10/2018	\$ 250.708,90
13/10/2018 - 12/11/2018	\$ 249.139,57
13/11/2018 - 03/12/2018	\$ 165.034,71
TOTAL	\$ 1.335.742,48

2.5. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el SALDO DE CAPITAL ACELERADO indicado en el numeral 2.3, a la tasa de 22.1985% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 04 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) El señor JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ, las siguientes sumas:

1. Por el pagaré No. 00130085789600229458 el cual corresponde al crédito 00130085789600229458:

1.1. Por la suma de \$56.407.323,83, por concepto del CAPITAL adeudado, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 00130085789600229458.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 26 de octubre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en 29.24% E.A.

1.3. Por la suma de \$6.506.992,07, por concepto de intereses incorporados en el título valor, causados sobre el capital del pagaré 00130085789600229458.

2. Por el pagaré No. 00130158609600792972, el cual corresponde al crédito 00130158609600792972:

2.1. Por la suma de \$25.642.708,47, por concepto del CAPITAL adeudado, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 00130158609600792972.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 26 de octubre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en 29.24% E.A.

2.3. Por la suma de \$2.134.990,50, por concepto de intereses incorporados en el título valor, causados sobre el capital del pagaré No. 00130158609600792972.

3. Por el pagaré No. 5000139160, el cual corresponde al crédito 00130085785000139160:

3.1. Por la suma de \$9.654.913,40, por concepto del CAPITAL adeudado, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 5000139160, el cual se incorporó al crédito número 00130085785000139160.

3.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 26 de octubre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en 29.24% E.A.

3.3. Por la suma de \$1.590.718,91, por concepto de intereses incorporados en el título valor, causados sobre el capital del pagaré No. 5000139160, el cual se incorporó al crédito número 00130085785000139160.

4. Por el pagaré No. 5000196418, el cual corresponde al crédito 00130085795000196418:

4.1. Por la suma de \$1.946.437,37, por concepto del CAPITAL adeudado, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 5000196418, el cual se incorporó al crédito número 00130085795000196418.

4.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que

ASUNTO						
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 26 de octubre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en 29.24% E.A.

4.3. Por la suma de \$324.698, por concepto de intereses incorporados en el título valor, causados sobre el capital del pagaré No. 5000196418, el cual se incorporó al crédito número 00130085795000196418.

5. Por el pagaré No. 5000196426, el cual corresponde al crédito 00130085775000196426:

5.1. Por la suma de \$1.370.077,85, por concepto del CAPITAL adeudado, contenido en el título base de ejecución pagaré No. 5000196426, el cual se incorporó al crédito número 00130085775000196426.

5.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 26 de octubre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en 29.24% E.A.

5.3. Por la suma de \$230.213, por concepto de intereses incorporados en el título valor, causados sobre el capital del pagaré No. 5000196426, el cual se incorporó al crédito número 00130085775000196426.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (Folio 132 a 133)

Por auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se corrigió el proveído mencionado en el inciso anterior, respecto a la fecha en que fue dictado el auto respectivo, así como el numeral **2.2 del literal A)**, respecto a la tasa de intereses de mora aplicable sobre el capital de las cuotas en mora, señaladas en el numeral 2.1. (Folio 141)

Se colige en el expediente, que la parte ejecutante acreditó el envío del citatorio y aviso de notificación a los demandados, tal como se colige a folios 142 a 176.

Por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se tuvieron por notificados por aviso del mandamiento de pago, a los demandados JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN, ordenándose por secretaría, controlarles el término de contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que dentro del término legal concedido la parte demandada, no acreditó el pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones de mérito.

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurrida en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó los pagarés:

- ± No.00130085789600216265 el cual corresponde al crédito 00130085789600216265;
- ± No. 00130085749600227593 el cual corresponde al crédito 00130085749600227593;
- ± No. 00130085789600229458 el cual corresponde al crédito 00130085789600229458;
- ± No. 00130158609600792972, el cual corresponde al crédito 00130158609600792972;
- ± No. 5000139160, el cual corresponde al crédito 00130085785000139160;
- ± No. 5000196418, el cual corresponde al crédito 00130085795000196418;
- ± No. 5000196426, el cual corresponde al crédito 00130085775000196426;

Revisados los títulos valores presentados como base de la presente de ejecución, encuentra el Juzgado que cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que los demandados JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN dentro del término legal concedido, no formularon excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y en contra de JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN, a fin de

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$ 330.000.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019

Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		MODIFICA ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CRÉDITO				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdns. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	131
FECHA	DIA	MES	AÑO	FECHA		
	Dieciocho (18)	octubre	Dos mil diecinueve (2019)			

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, el despacho dispone:

En aplicación a los numerales tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada, como quiera que ésta no se ajusta al mandamiento de pago, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,34%	MAYO	2019	26	2,42%	\$150.000.000	\$ 3.142.750,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$150.000.000	\$ 3.618.750,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$150.000.000	\$ 3.615.000,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$150.000.000	\$ 3.622.500,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$150.000.000	\$ 3.622.500,00
19,10%	OCTUBRE	2019	18	2,39%	\$150.000.000	\$ 2.148.750,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 19.770.250,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES ANTERIOR LIQUIDACIÓN (AUTO 03 MAYO/19)						\$ 304.427.500,00
TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN						\$ 324.197.750,00

En consecuencia de la anterior liquidación, el total de la obligación es la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.197.750).

La actualización de la liquidación de crédito se APRUEBA por la suma antes indicada.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE CONTESTACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	031
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, revisada la contestación de la demanda y con base en lo consagrado en el artículo 31 y siguientes del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la sociedad demandada LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE SAS, deberá SUBSANARLA dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

DAR cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 31 del C.P.L., esto es, indique en la contestación de la demanda, el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

DAR cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 31 del C.P.L., esto es, indique en la contestación de la demanda, el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	031
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE SAS, quien a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda, la cual se procederá a calificar en auto separado de esta misma fecha.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada VALERIA DALILA MAYA PORTILLA, como apoderada judicial de la empresa demandada mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTAL				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	113
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de nomenclatura y estratificación expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha - Cundinamarca, visible a folio 50, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la nueva dirección para efecto de notificaciones de la parte pasiva, informada a folio 49, por la parte actora.

TERCERO: Como quiera que revisadas las actuaciones, no se evidencia que la parte demandante haya informado previamente sobre el cambio de dirección donde puede ser notificado el demandado, se le indica a la apoderada de la parte actora, que deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

TERCERO: Como quiera que revisadas las actuaciones, no se evidencia que la parte demandante haya informado previamente sobre el cambio de dirección donde puede ser notificado el demandado, se le indica a la apoderada de la parte actora, que deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado.
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	030
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE SAS, quien a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda, la cual se procederá a calificar en auto separado de esta misma fecha.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada VALERIA DALILA MAYA PORTILLA, como apoderada judicial de la empresa demandada mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA
TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

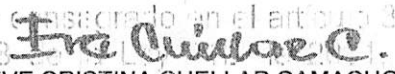
REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			INADMITE CONTESTACIÓN			
PROCESO			ORDINARIO LABORAL			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	030
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, revisada la contestación de la demanda y con base en lo consagrado en el artículo 31 y siguientes del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la sociedad demandada LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE SAS, deberá SUBSANARLA dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

DAR cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 31 del C.P.L., esto es, indique en la contestación de la demanda, el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARÍA

DAR cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 31 del C.P.L., esto es, indique en la contestación de la demanda, el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		RELEVA CURADORA AD-LITEM				
PROCESO		VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	068
FECHA	DIA	MES	octubre	ANO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la profesional de derecho DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., acreditó que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como curadora ad-litem en procesos adelantados en vigencia del Código General del Proceso, se procede a su relevo y en su lugar, se designa a **Eduardo Alberto Gonzalez Mayorga** como Curador Ad-Litem de los emplazados: CLAUDIA VICTORIA FORERO SUAREZ en su condición de cónyuge sobreviviente del causante MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO; CRISTIAN CAMILO SANCHEZ NAVARRETE, DANIELA CATALINA SANCHEZ CASTILLA en calidad de herederos determinados del causante MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO; HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO; y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese y sùrtase la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
Eve Gristina Cuellar Camacho
EVE GRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE PARTE ACTORA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0136
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Por secretaria requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, del proveído calendarado 2 de septiembre de la presente anualidad. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA ARTÍCULO 278 DEL CGP					
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO					
DEMANDANTE	GEORGINA MOLINA MARIN					
DEMANDADO	BLANCA INES MARTINEZ ACOSTA					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	285
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Estando los presupuestos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde al Juez Director del Proceso en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada cuando se configuren los eventos allí previstos, razón por la cual procede esta Juzgadora a efectuar lo propio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La sentencia a proferir es de mérito, pues de un lado no se observa causal de nulidad procesal que invalide lo actuado en el proceso. Y, de otro, los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo se hallan reunidos, como quiera que la demanda, por sí misma, no ofrece un obstáculo formal tal que impida el fallo y las partes tienen capacidad para ocupar el lugar, como quiera que son sujetos de derecho, personas naturales quienes actuaron a través de sus apoderados judiciales.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Juzgadora, establecer si efectivamente se configura la excepción de prescripción de extintiva de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentra legitimada en la causa por activa la demandante GEORGINA MOLINA MARIN, quien es la acreedora hipotecaria, en virtud a la cesión de la hipoteca, conforme a la documental obrante a folio 14.

Y por pasiva conforme al título valor complejo constituido por el pagaré No. 6776 y la Escritura Pública No. 5239 de fecha 28 de agosto de 1997 de la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C., se encuentra legitimada en la causa la demandada BLANCA INES MARTINEZ ACOSTA.

TESIS DE LA PARTE ACTORA

La parte ejecutante señaló que la deudora dejó de cancelar la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución, razón por la cual, conforme a lo pactado, hizo uso de la facultad de dar por extinguido el plazo y en consecuencia exige a través de la presente acción, el pago total de la obligación ante el incumplimiento del pago del capital adeudado.

TESIS DE LA PARTE PASIVA

A través de apoderado judicial, la parte ejecutada contesta la demanda, obrante a folios 226 a 229, en la que solicita se dicte sentencia anticipada, al estimar que se configura la excepción de prescripción extintiva de la obligación.

TIPO DE DECISIÓN		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2015	00	285

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA:

De conformidad a lo normado en el artículo 468 y siguientes del C.G.P., busca satisfacer las obligaciones adquiridas en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda o hipoteca, debiendo cumplir además con los requisitos de toda demanda ejecutiva.

Así mismo preceptúa el artículo 422 ibídem, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que para librar mandamiento ejecutivo, sólo es menester arrimar un título que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante, quedando abierta la oportunidad de controvertir la existencia o suficiencia de la obligación dentro del proceso, con la proposición de las excepciones a que hubiere lugar.

Las características de la ejecución con título hipotecario pueden resumirse así:

- a) El título ejecutivo debe estar respaldado con hipoteca o prenda. Cuando se trate de gravamen abierto, debe arrimarse también el título quirografario correspondiente como una letra de cambio, cheque o pagaré, aunque lo usual es que en la misma escritura pública donde se consigne el respectivo gravamen se haga constar el contrato de mutuo.
- b) Mediante este trámite solo pueden exigirse obligaciones en dinero.
- c) Solo son susceptibles de persecución los bienes gravados con hipoteca o prenda, que para su ejecución deben estar inscritos en el registro público inmobiliario.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Por otro lado, conforme al Código General del Proceso, en su artículo 278 consagra:

CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

TIPO DE DECISIÓN		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2015	00	285

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue radicada en reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, el día once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), según se observa a folio 98.

Asignada la demanda por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), la rechazó de plano por factor cuantía.

Sometida a reparto la acción ejecutiva hipotecaria, le correspondió a este Juzgado y mediante proveído adiado once (11) de agosto de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Mediante escrito de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante aportó la publicación edictal efectuada en el periódico Nuevo Siglo y solicitó que se elaborara nuevamente el edicto por secretaría, al observar que se citaba a la emplazada para que concurriera a notificarse del auto admisorio de la demanda, siendo en su lugar, el mandamiento de pago. (Folios 205 a 212)

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se accedió a lo solicitado, en consecuencia, se ordenó nuevamente la elaboración del edicto emplazatorio. (Folio 214)

Se colige a folio 225, que el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), concurrió a notificarse personalmente del mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, la demandada BLANCA INES MARTINEZ ACOSTA.

El día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), la parte pasiva, a través de apoderado judicial, dentro del término legal concedido, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, solicitando se dictara sentencia anticipada que declarara la configuración de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.

Por auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, se requirió a la parte demandante para que acreditara la inscripción de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se tuvo por notificada a la demanda del mandamiento de pago y al tenor de lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito y estando el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., considera viable esta Juzgadora proceder a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, esto es, dictar sentencia anticipada.

ANÁLISIS PRUEBAS

TIPO DE DECISIÓN		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2015	00	285

La parte actora con el escrito de demanda allegó las pruebas que a continuación se relacionan:

FOLIO	CONCEPTO
2 a 3	Pagaré No. 6776 de fecha de vencimiento 08 de octubre de 2015
5	Endoso de Concasa a Central de Inversiones S.A.
6	Endoso de Central de Inversiones S.A., a Patrimonio Autónomo FC Crear País
7	Endoso de Patrimonio Autónomo FC Crear País a Lucy Argenis Corrales Orjuela
8	Endoso de Lucy Argenis Corrales Orjuela a José Enrique Granados Cataño
9	Endoso de José Enrique Granados Cataño a Georgina Molina Marín
10	Cesión de Hipoteca de Concasa a Central de Inversiones S.A.
11	Cesión de Hipoteca de Central de Inversiones S.A., a Patrimonio Autónomo FC Crear País
12	Cesión de Hipoteca de Patrimonio Autónomo FC Crear País a Lucy Argenis Corrales Orjuela
13	Cesión de Hipoteca de Lucy Argenis Corrales Orjuela a José Enrique Granados Cataño
14	Cesión de Hipoteca de José Enrique Granados Cataño a Georgina Molina Marín
15	Certificación expedida por Patrimonio Autónomo FC Crear País
16	Reliquidación del crédito
17 a 18	Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40270734
19 a 88	Copia de la Escritura Pública No. 5239 de fecha 28 de agosto de 1997 de la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C.

La parte pasiva en su momento al contestar la demanda no arrió pruebas documentales, salvo el memorial poder.

CONSIDERACIONES

Doctrinantes como Edgardo Villamil Portilla, en su texto Sentencias Anticipadas, que estas se erigen por la necesidad de atemperar la "rigidez del proceso", imprimirle un principio de ductibilidad, principio que si bien no quedó consagrado expresamente dentro de los previstos en el Código General del Proceso, si se relaciona directamente con la eficacia y eficiencia previstos en los Artículos 4º y 6º de la ley 270 de 1996.

Sea lo primero señalar, que los documentos presentados como títulos base de la presente ejecución, esto es, el pagaré No. 6776 y la Escritura Pública No. 5239 de fecha 28 de agosto de 1997 de la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C., cumplen los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., pues contienen obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la deudora.

Para resolver lo pertinente, es importante traer a colación la Sentencia SC2343 - 2018, Radicación 13001-31-03-004-2007-00002-01, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que estudió la figura de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, así:

"(...) Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

"Como tiene explicado la Sala, 'jamás la prescripción es un fenómeno objetivo', pues existen 'factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, su cómputo empieza a transcurrir nuevamente fenómeno jurídico que bien puede

o tácitamente. La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del C.C., ocurriendo lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y lo segundo, cuando se reconoce por parte del deudor la obligación ya sea expresa

En términos del artículo 2536 del C.C., la prescripción extintiva o liberatoria es el modo de extinguir los derechos ajenos por no haber sido ejercitados durante cierto lapso.

Descendiendo al caso en concreto, le corresponde analizar a esta juzgadora, si conforme a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandada, en efecto se configura o no la prescripción extintiva de la obligación.

“En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurran situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el curso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador. (...)”

“También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aun antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, pero solo después de cumplida, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.

“Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

“En esa óptica, claramente se comprende que los efectos de la prescripción extintiva no se pueden producir a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, puesto que como se dijo en la sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684, supra citada, nada añade a ello que la decisión en el proceso ejecutivo, sea posterior, pues el fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho.

“En el primer evento, ninguna dificultad existe, dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó.

“El problema a resolver es en qué momento se consuma la prescripción de la acción cambiaria de un título valor, de una parte, en la hipótesis de haber sido invocada y reconocida judicialmente, y de otra, en el caso de que ello no haya sucedido.

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).

“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbí gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibidem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

TIPO DE DECISION	31	03	002	2015	00	285
SENTENCIA ANTICIPADA						

TIPO DE DECISIÓN		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2015	00	285

darse a consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente, bajo el fenómeno de la interrupción civil, que generalmente ocurre en el ejercicio de la acción por parte del demandante, o se presenta naturalmente, por el reconocimiento expreso o tácito de la prestación, por parte del deudor.

Ahora, es importante recordar que el fenómeno de la prescripción extintiva, no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita de un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el término de tres años a partir del vencimiento. De igual manera el artículo 90 del C.P.C., norma que regía para la fecha de presentación de la demanda - hoy artículo 94 del Código General del Proceso, indica que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notifique al demandante, y que pasado este término tales defectos solo se producirán con la notificación.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, ha expuesto:

".. En virtud de la incuria en que se haya podido incurrir, teniendo en cuenta, esto sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que genera el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor en la medida que su actividad indiferente la que gesta, en medio de pasar de los días, que se concreta la extinción".

De las actuaciones del proceso se puede colegir los siguientes aspectos importantes a saber:

La demanda ejecutiva hipotecaria, fue presentada ante el reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, el día once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), según se colige a folio 98.

Asignada la demanda por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), la rechazó de plano por factor cuantía.

Sometida nuevamente a reparto la acción ejecutiva hipotecaria, le correspondió a este Despacho Judicial y mediante proveído adiado once (11) de agosto de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandante por estado No. 049 de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). (Folio 103)

Precisado lo anterior, es conveniente rememorar que al momento de decidir sobre la excepción de prescripción, se hace necesario analizar las circunstancias propias del caso en concreto, a efecto de determinar si se avizora negligencia ó desidia por parte de la parte demandante dentro del término que otorga el artículo 90 del C.P.C. - Hoy artículo 94 del C.G.P., para cumplir la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, con el fin de que se interrumpa la prescripción.

Lo anterior tiene como sustento jurisprudencial, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-741/05, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, así:

"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago,

TIPO DE DECISIÓN		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2015	00	285

dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación. (...)"

Respecto a las actuaciones de la parte demandante, encaminadas procurar la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, puede señalarse, que no obstante que el referido auto fue notificado por estado No. 049 de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), su primera gestión se ve reflejada a folios 124 a 129, un año y cuatro meses después, donde mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, allega al plenario constancia de envío del citatorio a la parte pasiva, con resultado negativo.

Lo anterior, denota claramente la desidia de la parte demandante en efectuar las gestiones encaminadas a notificar a la parte demandada, pues pese a que dentro del expediente, además, se ordenó el emplazamiento de la demandada, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2017, el diligenciamiento de la publicación fue aportado también, un año y un mes después, el día 12 de octubre de 2018, la cual la misma profesional de derecho que representa a la ejecutante, solicitó que no se tuvieran en cuenta, como quiera que no se había indicado en debida forma la naturaleza del auto que se pretendía notificar a la parte pasiva, solicitando la reelaboración del edicto emplazatorio.

Se puede observar, que su petición fue resuelta mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, sin que hubiere gestionado actuación alguna para retirar o publicar el edicto que convocaba a la demandada al proceso.

De otro lado, se debe precisar, que la parte ejecutante, hizo uso de la facultad de dar por extinguido el plazo y en consecuencia hizo uso de la cláusula aceleratoria, para exigir el cumplimiento total de la obligación, en consecuencia, el término prescriptivo de los tres (3) años, debe contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de mayo de 2015, lo cual permite concluir sin lugar a dudas, que para la fecha en que fue le fue notificado el mandamiento a la parte pasiva, esto es, el doce (12) de junio de 2019, ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, denominada por la ejecutada prescripción extintiva de la obligación.

Corolario de lo anterior, se declara probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, formulada a través de apoderado judicial por la demandada BLANCA INES MARTINEZ ACOSTA.

Cumplidos los presupuestos del numeral 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso, se dispone entonces declarar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, formulada a través de apoderado judicial por la demandada BLANCA INES MARTINEZ ACOSTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el numeral anterior y la parte motiva de este proveído.

TIPO DE DECISIÓN		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2015	00	285

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora en la medida de su causación, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, esto es, OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116,00).

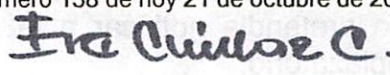
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBRE ESCRITO - C.3				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2013	00	0315
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario las comunicaciones calendadas julio 17 de 2019 proveniente del BBVA; 19 de julio del corriente año remitida del BANCO DAVIVIENDA; 18 de julio del mismo año enviada por el Banco Popular; las que se ponen en conocimiento a la parte actora para lo de su cargo.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la actora, allega el radicado de los oficios ordenados por el Despacho a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>


REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBRE CANCELACION MEDIDA CAUTELAR				
PROCESO		VERBAL DE SIMULACION				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	0114
FECHA	DIA	MES		AÑO		
	dieciocho (18)	octubre		dos mil diecinueve (2019)		

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la actora, allega al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4396 en donde se observa en la anotación No. 11, el cumplimiento de lo estipulado en la conciliación en atención al numeral tercero del acuerdo conciliatorio.

NOTIFIQUESE,


 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019</p> <p align="center">  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0185
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsano el defecto de la misma en el término legal conferido, contemplado en el auto proferido el pasado cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior de conformidad al artículo 82, 83 y 84 del C.G.P.


Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019</p> <p>Eve Cuellar C. EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			EXCLUIDA DE REVISION			
PROCESO			ACCION DE TUTELA			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0095
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la presente acción de Tutela fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		EXCLUIDA DE REVISION				
PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	0093
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la presente acción de Tutela fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		CONCEDE TERMINO - C.1 PARTE II				
PROCESO		EXPROPIACION				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	0108
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos incorpórese al plenario el memorial allegado por la auxiliar de la justicia, en donde solicita ampliación del término para rendir el dictamen.

SEGUNDO: Dese curso favorable a la solicitud que antecede, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, para que rinda la labor encomendada. Comuníquesele vía telegráfica.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 138 de hoy 21 de octubre de 2019
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA